------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio A. Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y del Dr. Omar Magallanes, Juez de Cámara Subrogante, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., B. E. c/ G. J., A. s/ Reclamo de Compensación Económica***" (Expte. N°: 153 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 155 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS –FLASS – MAGALLANES.----------
----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 115/121? y **SEGUNDA:**
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----Nuevamente estos autos a conocimiento del Tribunal, esta vez con motivo de las apelaciones que ambas partes interpusieran a fs. 123 y 124 y a fs. 125 por la Dra. G. V. C. contra la sentencia dictada a fs. 115/121, recursos que fueron concedidos a fs. 126.----------La sentencia hizo lugar a la demanda fijando la compensación económica a favor de la actora B. E. C. y a cargo de A. G. J. en la suma fija y total de $280.000 la que podrá ser abonada en 4 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $70.000 cada una. Impuso costas al actor y reguló honorarios profesionales.----------
----
------El demandado expresó agravios a través de la pieza de fs. 135/139 quejándose porque dice que la Jueza "a quo" interpretó erróneamente los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial para el otorgamiento de la compensación económica, omitió valorar prueba de suma importancia, determinó arbitrariamente el quantum de la pretensión y falló ultra petita violando el principio de congruencia dada la forma de pago impuesta.-------
-----En esa tarea desarrolla los agravios, afirma que la jueza analizó la situación patrimonial de la actora al momento de la separación y no del

divorcio, que no deben compararse las situaciones de uno y otro cónyuge, sino exclusivamente de la accionante y que de las pruebas de autos ella se vio favorecida luego del divorcio (constancias del Expte. 433/2014, 184/2013, informe de Afip a fs. 103, de la Municipalidad de Esquel a fs. 88).----------
----------Agrega que es un yerro entender que la Sra. C. se dedicara exclusivamente al cuidado de sus hijos y del hogar, que era una actividad desarrollada por ambos padres, que los testigos solamente declararon conocer al matrimonio a partir del arribo a Esquel en el año 2003.----------Hace referencia a los gastos que afronta el demandado y se pregunta si la actora luego de más de 6 años de estar separados pretende seguir viviendo a expensas de él, que se encuentra más cerca del abuso del derecho que del reconocimiento de éste.-
----

------Efectúa disquisiciones acerca de los requisitos de la compensación económica (fs. 137 vta.), vuelve a la carga con el análisis de la prueba testimonial (fs. 138), sostiene que la actora siempre trabajó por su cuenta, que solo 2003/2004 estuvo sin empleo fijo, que luego comenzó con el emprendimiento del restaurant E. V. O..----------Se detiene luego (fs. 138 vta.) en el quantum, en el ofrecimiento efectuado a los fines de no continuar con las contiendas judiciales, que la actora solicitó un pago de $342.000, y que el accionado no contaba con ese dinero y además se encontraba próximo al beneficio jubilatorio con una merma del 20% de su haberes.----------Concluye refiriendo a la modalidad de pago impuesta: 4 cuotas de $70.000, que debió ordenarse un descuento en porcentaje como lo pidió la actora, que de lo contrario con una cuota alimentaria del 20% más el alquiler de la vivienda más la merma de la jubilación se torna imposible el cumplimiento de la sentencia ajena a la realidad económica del país y la situación económica el demandado.----------A fs. 140/142 expresó agravios la actora, quejándose por la determinación del monto de la compensación económica acogida y la forma de pago otorgada al demandado, en la ausencia de intereses para el supuesto de pago en cuotas y de falta de pago en término de cada una de las cuotas en su caso y de la

imposición de costas a cargo de la actora, cuando se hizo lugar a la demanda en expresa contradicción con los considerandos de la sentencia.----------
----------A continuación se explaya en el desarrollo de los agravios, agregando que la suma acordada carece absolutamente de la posibilidad de lograr una mayor igualdad real que proteja a la accionante, se le reconoció su derecho pero con el sabor amargo de la insuficiencia total del resultado obtenido, siendo la compensación solo formal.----------Manifiesta que se pidió como monto de la compensación económica el 15% del sueldo del demandado que percibe del Ministerio de Salud, por un período no inferior a cinco años. Hace un cálculo que arroja la suma de $450.306 (fs. 141).------
----------Pide se analice la prueba producida, las constancias del embargo en el recibo de haberes de la actora por deudas laborales devengadas durante la vigencia del matrimonio, se establezcan intereses si no abona la condena en un pago y se modifique la imposición de costas, en lugar del actor al demandado.----------
----------A fs. 144/145 contesta el traslado de la expresión de agravios el demandado y a fs. 147/149 que hace lo propio la actora, respecto de la sustanciación ordenada a fs. 143.----------
----------A fs. 154 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 155, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
----------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia voy a tratar en primer lugar las quejas del demandado y luego las de la actora.----------Al primer agravio no es viable. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. La jueza de origen efectuó un encuadre correcto del instituto pretendido en la demanda a la luz de los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial. Pretende el quejoso hacer decir una cosa que la sentencia no dice. Esto es que valoró el desequilibrio económico de C. al tiempo de la separación y no del divorcio.----------
----------De la lectura de la sentencia se advierte que la Magistrada si

bien hizo referencia en algún pasaje a la separación producida y posterior disolución del vínculo, lo cierto y concreto es que valoró la situación de la reclamante al tiempo de la finalización del matrimonio, esto es el divorcio que da cuenta el Expediente N°: 433 – Año: 2014 caratulado "G. J., A. c/ C., B. E. s/ Divorcio Vincular" (art. 441 Código Civil y Comercial).----------
----------Así surge nítido de fs. 119 vta. apartado tercero.----------El primer agravio se rechaza. Así lo Voto.----------El segundo agravio no ha de seguir mejor suerte.----------En efecto, intenta rebatir los argumentos sentenciales preguntándose cuál era la situación patrimonial de C. antes del matrimonio y cómo quedó luego del divorcio (fs. 136).----------Y realizó un análisis propio de material probatorio incorporado a la causa: expediente judiciales de divorcio, de la homologación, informes de la Afip, etc.----------
----------Ya hemos dicho que los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del C.P.C. y C., esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------En la primera parte del art. 441 del Código Civil y Comercial se dispone que el cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto, que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación.----------
----------El instituto en cuestión tiene carácter asistencial, humanitario y su fundamento es la equidad, ya que parece equitativo que en el supuesto de la persona que en razón del casamiento pospuso o sacrificó su desarrollo económico en pos del cuidado del hogar y de los hijos y que durante la vigencia del matrimonio vivía con un determinado nivel de vida colaborando con su cónyuge en las tareas

necesarias que resultan de él, lo que corresponde presumir si como motivo de la ruptura sufre un desequilibrio económico relevante que lo ponga en una situación económica difícil en cuanto a su supervivencia en forma digna, que no pueda superar por sí ya sea en forma pasajera o definitiva, sea compensada de manera tal que de alguna forma supla ese desequilibrio (Conf.: "La compensación económica en el divorcio" Revista La Ley Año LXXXI N°: 221, 21/11/2017).-------El derecho al reclamo de la compensación económica nace, simplemente, como consecuencia de la ruptura del proyecto de vida en sí mismo, con independencia de las tareas desarrolladas luego de la celebración del matrimonio. Es decir que el desequilibrio emana objetivamente del cese de la comunidad de vida.----------
------Debe compararse la situación en la que se encontraban los cónyuges antes y después del divorcio generándose la posibilidad de requerir una compensación si entre ellos se ha producido un desequilibrio que signifique un empeoramiento de su situación (conf.: Azpiri, Jorge, "Derecho de Familia", ed. Hammurabi, Bs. As., 2016, 2° edición pág. 215 y ss).----------
------Y en el particular esa circunstancia se simplifica en virtud que fue el propio demandado quien le reconoció a la reclamante en fecha 21 de diciembre de 2015 una compensación económica para compensar el perjuicio que denunció sufrir la Sra. C. por la disolución del vínculo, proponiendo el 10% de su sueldo como dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, sin contar el SAC, durante 12 meses (ver propuesta de fs. 118 y vta. del Expediente N°: 433 – Año: 2014 caratulado "G. J., A. c/ C., B.
E. s/ Divorcio Vincular" que tengo a la vista.----------
----------Intentar hoy ponerle un límite a los actos propios resulta inaceptable y contradictorio.----------
----------Es que la coherencia en los comportamientos así lo impone. El acto fue expreso en el expediente del divorcio. Definió de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza. Máxime cuando no se invocó ni error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia.----
----------La doctrina de los actos propios con fundamentación en la protección de la confianza y buena fe, se formula en el sentido de que quien

crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente no puede pretender luego que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real.----------
-----Principio general informador de las relaciones jurídicas y legales que no puede desconocerse.----------
-A lo que se agrega que también reconoció el demandado aquí que la actora se dedicaba al cuidado de sus hijos y del hogar, si bien de manera compartida con el accionado (fs. 136 vta. apartado 8).----------Los testimonios de M. N. B., T. M. V. y A. C. V. rendidos en autos y que escuché en CD dieron cuenta como estaba conformada la familia C.-G. J. y sus hijos, que actividades desarrollaban, médico en el hospital él y ama de casa ella, que se trataba de una familia de clase media común y corriente con las necesidades básicas cubiertas y sin problemas económicos graves, que en alguna oportunidad escucharon los testigos que hubo una sociedad entre el matrimonio y otro para explotar un restaurant y que después del divorcio C. trabajó como Secretaria en la Clínica Los Alerces.----------
Ratifica esto el informe de fs. 86 y 90.----------
El propio demandado reconoció que fue su trabajo el que le permitió a C. percibir la renta por el alquiler de la vivienda sede del hogar conyugal, no solventar el pago de la cuota alimentaria de los hijos al momento de estudiar, percibir una cuota alimentaria provisoria en el juicio de divorcio (fs. 16 apartado 7), por lo que considera que fue ya suficientemente compensada económicamente.----------Es cierto que C. también tenía sus proyectos (fs. 16 aparatado 9 y ss.), pero se advierte de los propios hechos reconocidos que uno era el proveedor económico de mayor caudal que el otro. No probó el demandado tal como era su carga aquí que C. haya generado ingresos durante el matrimonio similares a los de él como médico para dar por satisfecha ya la compensación económica.----------
----------De conformidad al contenido del art. 441 del Código Civil y Comercial resultan necesarios 2 requisitos: que el matrimonio haya restado posibilidades al desarrollo económico al cónyuge en cuestión, por el papel o rol asumido con motivo de éste, y que, además, en razón del divorcio haya sufrido el desequilibrio que requiere la disposición citada

(conf.: Molina de Juan, Mariel “Compensaciones Económicas en el divorcio…” pág. 193).----------Se configuran aquí los recaudos necesarios. No se trata de la búsqueda de una equiparación patrimonial de los ex-cónyuges, sino la recomposición equitativa y razonablemente de la recomposición del que la solicita por el no crecimiento por la postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades y ayuda que hubiere brindado durante la convivencia.----------También se debe valorar aquí las distintas vocaciones de las partes. El demandado, médico, que se jubiló, según relato, en Chubut por haberse desempeñado en un hospital estatal. La actora trabajó como administrativa o recepcionista en un clínica que había explotado el accionado en Santiago del Estero, luego un emprendimiento gastronómico y después del divorcio recepcionista en un sanatorio.----------Las posibilidades de rendimiento económico también fueron diferentes y la reinserción laboral también. Él jubilado como médico. Ella continúa trabajando para obtener un beneficio jubilatorio.----------También voy a valorar que las partes suscribieron un convenio sobre bienes, que tengo a la vista, de donde surge que en ningún momento se la benefició a título de compensación, sino que percibió un alquiler por el uso que hizo el otro cónyuge en exclusividad y los alimentos se fundaron en otra causa que no es la compensación.----------No hubo ninguna mejora. Al menos no se acreditó por el demandado como para equiparar la compensación económica.----------No demostró, así, ni abusó de derecho ni enriquecimiento sin causa que se dejó entrever en la pieza de agravios.----------Debe aclararse que no importa imponer la igualdad absoluta entre los excónyuges, sino compensar el empobrecimiento económico sufrido por uno con respecto al otro, causado por las renuncias en pos de la asistencia o solidaridad familiar, que en contracara importen la posibilidad de quien no lo hace por el proyecto común de vida de ambos, y se ve favorecido en poder abocarse al desarrollo de su proyecto industrial, comercial, profesional o de índole laboral, más allá de la familia, o lo que hace en mayor medida que el otro.----------

------Recapitulando: antes del matrimonio la actora trabajaba como personal administrativo en un instituto de medicina (S.E.SCAN) cuya propiedad le fue atribuida al demandado y éste no negó, continuó trabajando luego de casada hasta el nacimiento de los hijos de ambos cónyuges, se trasladaron a la ciudad de Esquel (2003) con motivo de la actividad laboral del demandado: médico neurocirujano del Hospital Zonal de Esquel, y retomó luego del divorcio una relación laboral con el Instituto L. A., amén de un lapso de explotación gastronómica (Restaurante E. V. O. ver informe de fs. 90).----------Conforme lo llevo dicho ninguna duda cabe a esta altura que el desarrollo profesional y laboral fue del accionado y no de C..----------Se trata el instituto en cuestión que tiene la mirada puesta en el futuro, en cuanto tiende a reequilibrar a los miembros de la pareja, con el fin de ponerlos en condiciones de proyectarse económicamente.----------El agravio segundo se rechaza. Así Lo Voto Yo.----------El tercer agravio referido al quantum de la compensación y la modalidad de pago tampoco han de prosperar.----------Que la Jueza de origen haya tenido como una pauta más las manifestaciones que dice ocurrieron en el marco de la conciliación intentada, no es arbitrario. Hubo una manifestación de voluntad que no llegó a materializarse. Tampoco fue ese el monto de la compensación fijada en la sentencia ni el pedido.----------
Existen dos maneras para establecer el monto de la compensación, así como para cualquier otro daño en la esfera civil, esto es a través de fórmulas o expresiones matemáticas de una fórmula o mediante argumentación explícita. En el caso la Jueza fijó la suma de $280.000 suma única, pagadera de una sola vez o en 4 cuotas de $70.000 iguales y consecutivas.--------Si tenemos en cuenta los ingresos del demandado que ilustran fs. 94/104, la propuesta de compensación habida a fs. 118 del Expediente N°: 433 – Año: 2014 caratulado “G. J., A. c/ C., B. E. s/ Divorcio Vincular” del que ya argumenté, lo pedido por la actora a fs. 10 vta. y que no existe impedimento legal alguno para que el Juez ante la ausencia de convenio regulador de los ex cónyuges en cuanto al monto y su forma de pago, los fije, dado que tiene a su cargo la potestad de decisión (conf.: Velloso, Sandra “Código Civil y

Comercial de la Nación", Rivera – Medina, T. II, pág. 86).----------
---

------Tengo en cuenta para confirmar el monto y modalidad los recursos del demandado, edad de la actora, profesión del demandado, estabilidad en el empleo, años de vigencia del matrimonio (doctrina art. 167 del C.P.C. y C.).-

-----Los agravios 3° y 4° se rechazan. Así Lo Voto.----------

----Dando respuesta a las quejas de la actora, diré que el monto de la compensación es ajustado a derecho por ser el resultado de la evaluación objetiva de las distintas premisas incorporadas a la causa y que fueron merituadas al tratar los agravios 3° y 4° del demandado.----------

-----Se rechaza el agravio y se mantiene el quantum de la compensación.----

----Tocante a los intereses, distinta solución ha de establecerse. Es que manteniendo el pago en cuotas se adeudaran los compensatorios a la tasa que paga el Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a tres meses a partir de la sentencia que los fijó y hasta su efectivo pago. Respecto a los moratorios, para el supuesto que el demandado incurra en mora, la tasa de interés será la activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas". La mora se fija el día 10 de cada mes para cada cuota.----------

-----Las costas de la instancia originaria lo son a cargo del demandado vencido y no de la actora como por error lo fijó la Jueza a fs. 120 vta. pto. 2° (ver considerando IV de la sentencia).----------

-----Con los alcances indicados se hace lugar a los agravios 2° y 3°. Así lo VOTO.----------

-----Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales correspondientes a la Dra. G. V. C., letrada apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos y el doble carácter con que actuara, resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6 bis, 7, 8 y 38 de la Ley XIII N° 4 por lo que deben confirmarse. Así lo VOTO.----

----------Las

costas se imponen por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias en la Alzada. Ello así porque los agravios en lo sustancial no prosperaron. La rectificación de las costas se trató de un error de la

magistrada y la omisión de los intereses también, no puede hacerse cargar con ello al demandado (doctrina art. 69 y 72 del C.P.C. y C.). Así lo Voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----1-Fecha en que se debe analizar el desequilibrio económico:----El primer agravio del actor refiere a la fecha en que se debe analizar el desequilibrio económico según los arts. 441 y 442 del Cod Civ. y Com. Sostiene el recurrente que ello debe hacerse a la fecha del divorcio y no a la de la separación personal como la hace la sentencia.----------

-----Se equivoca el recurrente. Tal como surge de la sentencia impugnada, fs. 119 vta. parr. 3° se tuvo en cuenta la situación patrimonial de los cónyuges al momento del divorcio y no de la separación. Textualmente la sentencia *dice "A mayor abundamiento, el reflejo de las situaciones económicas de ambos al inicio y a la finalización del vínculo, no sufrió modificación alguna, continuando cada quien con la actividad previamente consensuada a modo de división de funciones dentro del orden familiar previsto. El ex cónyuge, pese a haberse retirado del mercado activo laboral, continúa gozando de una situación patrimonial acomodada, producto de su desarrollo profesional. La ex cónyuge, por su parte, con la salvedad del empleo desarrollado, de magros ingresos, quedó al tiempo de la ruptura, en situación económica comprometida".*----------Coincido con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Asi lo voto.----------

------2- Existencia del desequilibrio económico y su cuantía:------

-----Sostiene el recurrente que la única situación económica a analizar es la de la cónyuge, no la del Sr. G. J.. En tal sentido dice que la Sra. C. se vio favorecida y el Sr. G. J. perjudicado. Se queja de que la sentencia no haya tenido en cuenta, los expedientes 433-2014 y 1842013 de donde surge que recibirá un alquiler por la vivienda conyugal, se la exonera de la manutención de sus hijos y cuenta con un salario. Tampoco es cierto, sostiene, que la actora se haya dedicado exclusivamente al cuidado de los hijos durante el

matrimonio, pues consta que llevó a cabo un emprendimiento gastronómico llamado “E. V. O.”.----------

------Voy a comenzar diciendo que la poca claridad del agravio expresado y la yuxtaposición caótica de argumentos no solo constituye una incorrección técnica sino que atenta contra la procedencia del agravio.----------

-----La expresión de agravio es, o debe ser, una crítica razonada de los argumentos en que se funda la sentencia y no una colección de disensos.----

-----No obstante ello, este Tribunal viene sosteniendo un criterio amplio y por ello analizaré las quejas.----------

------Lo primero que he de analizar es el criterio de comparación necesario para determina si se debe o no otorgar la compensación económica prevista en el art. 441 del Código Civil y Comercial.----------

-----Sostiene el recurrente que la comparación ha de hacerse entre la situación que exhibía la Sra. C., antes de casarse y la situación en que queda después del divorcio.----------A los efectos de demostrar el error de interpretación en que incurre el recurrente es necesario transcribir, al menos en parte, el art. 441. Dicho texto reza ***“el cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura…”***.----------

------Es claro que la comparación debe hacerse en función de dos criterios. Primero, ha de compararse entre el nivel de vida que tenía el cónyuge supuestamente perjudicado, durante el matrimonio y el nivel de vida que puede sostener después del divorcio. Segundo, se debe analizar también el desequilibrio económico que tenga como causa eficiente el matrimonio. Para esto último, el análisis no debe hacerse entre la situación que exhibía la Sra. C.s antes de casarse y la que queda después del matrimonio, sino las que, según una razonable expectativa, habría alcanzado de no producirse tal matrimonio. El nuevo Código Civil y Comercial ha decidido positivizar lo que en el Derecho Español se llama derecho de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y que, a su vez, se encuentra regulado en el Convenio OIT 156 (1981) sobre trabajadores con responsabilidades

profesionales.----------

------Entre los principios estructurales del derecho de conciliación el Convenio OIT 156 en su art.8 establece que "la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa para poner fin a la relación de trabajo". A ello debemos agregar que, cuando uno de los cónyuges resigna una parte de su vida familiar para cumplir mejor con las responsabilidades parentales, el otro debe compensar la razonable expectativa económica frustrada.----------

--Queda claro que para determinar la compensación económica a que refiere el artículo 441 Cod. Civ. y Com. se debe tener en cuenta el nivel de vida que tenían los cónyuges durante el matrimonio según el aporte que ambos hacían tanto en dinero como en trabajo. Además es necesario hacer una prognosis póstuma para determinar cuáles hubieran sido las razonables expectativas de progreso económico individual del cónyuge desventajado, si este no hubiera resignado su progreso a la conciliación de las obligaciones familiares.----------

------Va de suyo que el derecho de compensación económica no se pierde por el hecho de que el cónyuge desventajado hubiera ejercido esporádicamente alguna actividad lucrativa. Es frecuente que uno de los cónyuges a efectos de conciliar su vida familiar, asuma trabajos a tiempo parcial o ejerza actividad de forma intermitente. Ello no debe hacernos olvidar que, en tales condiciones, es mucho más arduo el progreso y menos factible el éxito.------

----

------Tampoco es indispensable que el cónyuge desventajado hubiera asumido la responsabilidad parental en forma exclusiva. Basta con que lo hubiera hecho de modo preponderante.----------

--- ------La caída de estereotipos sexuales rígidos que, felizmente se viene registrando en los últimos tiempos, no debe hacernos olvidar que hace unos pocos años ellos tenían una vigencia muy generalizada. Eran muchos los matrimonios que se estructuraban en base al prejuicio bastante difundido del marido proveedor y la esposa ama de casa. Para determinar la debida compensación económica del artículo 441 Cod. Civ. y Com no debemos ceñirnos a criterios actuales pues, frecuentemente estamos analizando hechos ocurridos hace varios años, incluso décadas. La

verdadera significación de esos hechos solo se puede alcanzar bajo la luz de la cosmovisión imperante en la época del suceso.----------

----------Explicado lo precedente, adelanto que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. La Sra. Juez de la anterior instancia ha hecho una adecuada apreciación de los hechos. Ha tenido en cuenta circunstancias relevantes y ha soslayado otras, como las esporádicas actividades productivas realizadas o la poco redituable situación laboral actual pues, tal como lo expliqué, no son impeditivas para la compensación económica pretendida.----------Hay indicios suficientes para suponer que el demandado, no hubiera alcanzado los éxitos profesionales o esos hubieran sido de distinta magnitud si no hubiera contado con la colaboración prioritaria de su cónyuge en el cumplimiento de las responsabilidades parentales. Es justo que la

compense.----------

--------Mas adelante voy a referirme a la cuantía de la compensación. Por ahora solo diré que no es excesiva como sostiene el demandado.----------

--

------Por lo expuesto voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-------3) El monto de la compensación:----------

----------Ambas partes se agravian respecto al monto concedido en concepto de compensación. La actora la considera exigua y la demandada excesiva. Trataré bajo este acápite ambas quejas, comenzando por la del demandado.-

---

------Se queja el Sr. G. J. de que se hubiera establecido la compensación en atención a lo ofrecido en una audiencia de conciliación donde no se llegó a acuerdo alguno. Dice que ello es de gravedad institucional. Se agravia de que no se hubiera tenido en cuenta que el Sr. G. J. le paga a la actora un alquiler por la casa familiar donde habita. Se queja, por último, de que se hubieran establecido cuotas de pago cuando ello no fue solicitado por las partes.------

----------Se equivoca el demandado. La sentencia, al fijar el quantum compensatorio no solo tuvo en cuenta lo ofrecido por las

partes sino también a la documental adjuntada (exptes. 184/2013 y 433/2014), la prueba informativa, los testimonios rendidos y el hecho de que *"el ex cónyuge, pese a haberse retirado del mercado activo laboral, continúa gozando de una situación patrimonial acomodada producto de su desarrollo profesional. La ex cónyuge, por su parte, con la salvedad del empleo desarrollado, de magros ingresos, quedó al tiempo de la ruptura en situación económica comprometida"* (fs. 119 vta.).----------

------Por otro lado, coincido con el distinguido colega que me precedió en el sentido que la doctrina de los actos propios, derivada del deber de obrar de buena fe, aconseja que a la hora de establecer una compensación como la que aquí estamos analizando, se tengan especialmente en cuenta las manifestaciones de las partes.----------

-----En cuanto al pago del alquiler de la casa que fuera asiento del hogar conyugal, tal como lo dijo el Dr. Petris no es parte de la compensación a que refiere el art. 441 del Cod Civ. y Com. Sino una retribución por el uso exclusivo de un bien común.----------

------Respecto al establecimiento de cuotas y a la pluspetición invocada, debo decir que el recurrente no tiene o no invocó un verdadero interés recursivo. Es de advertir que el pago de cuotas, conforme está redactada la parte dispositiva, es una opción que la sentencia otorga al demandado y no una imposición.---------- ----

--La actora se queja de la suma compensatoria, pues la considera exigua. Más allá de la vehemencia del planteo, los únicos argumentos esgrimidos para impugnar el monto concedido fueron que no debía tomarse en cuenta la propuesta aceptada en audiencia de conciliación, sino lo demandado originariamente y que el demandado no se jubiló como dice la sentencia.----

-----Adelanto que ninguno de ambos planteos serán recibidos favorablemente en mi voto.----------

------El nuevo instituto de la compensación económica, tal como fue redactado, hace cargar al juzgador con la tarea de establecer una suma en dinero que será siempre discrecional. No hay una fórmula matemática como las que son de uso común en los juicios de daños donde la meta es lograr un resarcimiento pleno volviendo las cosas al estado anterior. Aquí, por el

contrario, el objetivo es doble: se trata por un lado de compensar la situación en que quedó el cónyuge desventajado pero, a la vez, hay que ser muy cuidadoso para no imponer al otro cónyuge una carga excesivamente gravosa. Ese difícil equilibrio impide ceñirse a cálculos como un porcentaje de los ingresos en un plazo hipotético. No significa que ello no deba tenerse en cuenta, pero no puede ser el único parámetro.----------

------Tal como lo dije, las propuestas efectuadas en una audiencia de conciliación no son un dato menor, ni algo que se deba soslayar. Nadie sabe mejor que las partes cuanto se merece y cuanto se puede.----------

------Tampoco aparece irrazonable la reducción del 20% atento a que el obligado al pago es jubilado. Ciertamente que no se probó el hecho de la jubilación, como se queja la actora, pero no es menos cierto que, dada la edad del demandado estaría en condiciones de hacerlo. Si una persona que está en edad de jubilarse y continúa en la prestación activa para no ver disminuidos sus ingresos, esto no puede, ni debe, operar en contra de él. Los sacrificios superiores a lo habitual que pueda hacer alguien, no son motivos para incrementar sus cargas. Obrar así sería contrario a la idea de equilibrio que se encuentra en el núcleo del instituto de la compensación.--- ------Lo expuesto me lleva a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la sentencia de grado, en cuanto fija el monto de compensación, debe ser confirmada. Así lo voto.----

----------***------4) Los intereses:***----------Se

queja la actora de que se hubiera concedido la posibilidad de pago en cuotas sin establecer un interés al respecto.----------

Coincido con ella. Establecido mediante sentencia el monto de compensación económica, surge la obligación pura de pagar. A partir de allí, el deudor está en posesión de un capital ajeno y debe intereses compensatorios independientemente de si incurre en mora o no.----------

------Por otro lado, si además de lo expuesto, el deudor incurre en mora, es justo que pague un interés cuya naturaleza ya no será compensar el uso del capital ajeno sino indemnizar los daños generados por la mora.----------

------Conforme a lo expuesto considero adecuado establecer que, a partir de

la sentencia, el capital de condena generará un interés compensatorio igual al que paga el Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a tres meses y hasta su efectivio pago. En caso de mora habrá de adicionarse un interés igual a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones vencidas". Fijándose la mora el día 10 de cada mes para cada cuota. Así lo voto.----------

Apelación honorarios Dra. G. V. C.: A fs. 125 la letrada de la parte actora, por su propio derecho estima baja la regulación de honorarios efectuada a su favor.----------

Efectuados los cálculos pertinentes, éstos aparecen estrictamente adecuados a la labor cumplida, el tiempo empleado, la importancia para el justiciable y la calidad de los escritos presentados entre las demás pautas valorativas de la ley arancelaria. Así lo voto----------

------5) Las costas de la anterior instancia:----------

------Se queja la actora de que se le hubieran impuesto las costas cuando, en realidad, resultó triunfadora.----------

------Le asiste razón a la actora. Aunque no haya prosperado ´la pretensión en su totalidad, es claro que su calidad de vencedora resulta indiscutible. También considero que la imposición de costas al actor fue un error de tipeo de la sentencia en su parte resolutiva, pues en la argumentación se dijo con claridad que las costas debían imponerse al litigante vencido.----------

------Coincido una vez más con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que las costas de la anterior instancia se deben imponer a la demandada. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia. La existencia de vencimientos mutuos no permite considerar como vencedor a ninguno de los recurrentes. Ello amerita que las costas de Alzada sean impuestas por su orden. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **modificándola** respecto a los intereses, estableciéndose que de mantenerse el pago en cuotas se adeudaran los compensatorios a la tasa que paga el

Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a tres meses a partir de la sentencia que los fijó y hasta su efectivo pago, y los moratorios, para el supuesto que el demandado incurra en mora, la tasa de interés será la activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas", fijándose la mora el día 10 de cada mes para cada cuota, y en relación a la imposición de costas de primera instancia, las que en definitiva quedan a cargo del demandado (art. 69 del C.P.C. y C.); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 72 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. G. V. C. en 10 JUS y los del Dr. Lisandro González Ruíz en 8 JUS, más el IVA si correspondiere, (arts. 6, 6bis, 7, 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta

sentencia.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada **MODIFICÁNDOLA** en cuanto a los intereses, en consecuencia, la suma de condena generará a partir de la sentencia un interés compensatorio equivalente al que pagaría el Banco del Chubut S.A. en depósitos a plazo fijo por tres meses y hasta su efectivo pago; al que deberá adicionársele, en caso de mora, un interés moratorio equivalente a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas" fijándose la mora el día 10 de cada mes para cada cuota, y en atención a las costas de la anterior instancia que serán impuestas al demandado. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado. **3) REGULAR** los emolumentos profesionales de la Dra. G. V. C. en 10 JUS y los del Dr.

Lisandro González Ruíz en 8 JUS, más el IVA si correspondiere, (art. 13 del Arancel) por sus actuaciones en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **modificándola** respecto a los intereses, estableciéndose que de mantenerse el pago en cuotas se adeudaran los compensatorios a la tasa que paga el Banco del Chubut S.A. en plazo fijo a tres meses a partir de la sentencia que los fija y hasta su efectivo pago, y los moratorios, para el supuesto que el demandado incurra en mora, la tasa de interés será la activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas", fijándose la mora el día 10 de cada mes para cada cuota, y en relación a la imposición de costas de primera instancia, las que en definitiva quedan a cargo del demandado (art. 69 del C.P.C. y C.).----------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 72 del C.P.C. y C.).----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. G. V. C. en 10 JUS y los del Dr. Lisandro González Ruíz en 8 JUS, más el IVA si correspondiere, (art 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-------**3) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Omar Magallanes de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-